

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00640 00

ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CESPEDEZ

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ

**VINCULADOS: DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION
CIFIN S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por BLANCA CECILIA CESPEDEZ, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

BLANCA CECILIA CESPEDEZ, promovió acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al habeas data, petición, buen nombre, debido proceso, presuntamente vulnerados por el BANCO DE BOGOTÁ en consecuencia solicitó ordenar a la accionada y vinculadas pronunciarse en término y sin presentar dilaciones respecto a la petición elevada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que radicó derecho de petición ante la accionada y vinculada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), considerando que no se encuentra satisfecho su derecho.

Así las cosas, a través de auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por BLANCA CECILIA CESPEDEZ, en contra del BANCO DE BOGOTÁ y se procedió a vincular a DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), indicó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, señaló que de conformidad con la ley 1266 de 2008 el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, por lo tanto el operador no puede modificar, actualizar, rectificar /o eliminar la información sin instrucción previa, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, que el operado no es el responsable de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, y

resaltó que la petición que se señala en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Mencionó que según la consulta del reporte de información financiera y crediticia revisada el veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad BLANCA CECILIA CESPEDEZ reporta una obligación en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.

Que no es posible condenar a esa entidad en tanto que los datos son reportados por la fuente a nombre de la accionante y cumplen con los parámetros legales de permanencia, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, en tanto que frente a ella no se ha presentado petición por la activa.

Solicitó se exonere a la entidad y desvincule del presente proceso constitucional.

DATA CRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que la entidad en su calidad de operador de la información tiene el deber de realizar periódicamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Que de conformidad con la historia de crédito de la accionante, expedida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), registra una obligación impaga con el BANCO DE BOGOTÁ, en tal razón que la entidad no puede proceder a la eliminación de ese reporte por tanto el mismo gira en torno a una situación actual de impago de conformidad con la información brindada por el BANCO DE BOGOTÁ, que en el momento en el que se sufrague lo adeudado, la accionante quedará registrada por un término de equivalencia al doble del tiempo que dure el incumplimiento al que haya incurrido.

Que esa entidad no ha vulnerado su derecho a el hábeas data en tanto que su información registrada es proporcional a lo comunicado por la fuente, por lo que no puede realizar modificaciones al dato que se controvierte, y solicita que se desvincule a esa compañía.

BANCO DE BOGOTÁ, guardó silencio frente a la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el BANCO DE BOGOTÁ o las vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante al dar respuesta a la petición elevada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). De otra parte si se vulneró el derecho de habeas data y hay lugar a la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el peticionario explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe realizar una aclaración el Despacho sobre la observación que realiza la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, en la medida que menciona que en diferentes oportunidades ese operador de la información ha sido llamado para vincular diferentes procesos constitucionales, con objeto similar al que se plante en el presente asunto, sin que haya sustento probatorio al respecto.

Al respecto, se hace preciso señalar que la vinculación de ese operador de la información obedece a que la accionante no solo peticona se proteja el derecho fundamental de petición, sino que solicita la eliminación de los reportes negativos que existan en su contra y en la medida que dicha entidad es la encargada de la actualización del reporte una vez sea informado por la entidad bancaria, resulta necesaria su vinculación.

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, petición, buen nombre y debido proceso presuntamente vulnerados por BANCO DE BOGOTÁ y las vinculadas en consecuencia solicitó se les ordene a pronunciarse, en término y sin presentar dilaciones respecto a la petición elevada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho, que la accionante allegó documental denominada **“Respetuosamente reclamación para que se elimine reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación”** (Folio 1 a 9 PDF 003, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) y dirigido a **“BANCO DE BOGOTA DATA CREDITO TRANSUNION (CIFIN)”** como sustento del envío anexó una foto de pantalla de correo electrónico (Folio 1 PDF 002), en el cual se logra apreciar asunto de **“RADICACION DE PETICION”** dirigido al correo electrónico SOLICITUDESBANCAPERSONAS@bancodebogota.com.co, correo que de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal de la entidad no corresponde a la accionada como correo de notificaciones judiciales, de la misma manera se observa anexo al correo electrónico un documento denominado **“BLANCA CECILIA B...”** y que se fue remitido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), no obstante no es posible determinar el contenido toda vez que se trata de una carta adjunta, sin que se pueda determinar si se trata del derecho de petición aludido por el actor.

Ahora, bien respecto a las vinculadas DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A.S. se debe indicar, que no hay prueba alguna a través de la cual se demuestre por parte de la accionante que se haya radicado solicitud o petición, en tanto que, como se puede apreciar de la documental donde se observa que el correo electrónico enviado (Folio 1 PDF 002), de asunto **“RADICACION DE PETICION”**, no fue remitido a las entidades vinculadas, en la medida que no se observa ningún canal digital de envío o radicación física del documento, lo que le imposibilita al Despacho determinar si tuvieron o no conocimiento de la petición elevada por el accionante, más aún cuando en las contestaciones de las mismas, se señala que no fueron radicadas peticiones, por lo que no se evidencia vulneración al derecho de petición por parte de estas.

No obstante, teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio frente a la presente acción, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación al

artículo 20 del Decreto 2591 de 19912, en consecuencia, se tendrá por cierto lo manifestado por la parte en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que la accionante describió un solo hecho (Folio 1 PDF 001) así:

“(..) respetuosamente a su despacho que las entidades aquí accionadas se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las siguientes peticiones que formule, el pasado fecha en que se radicaron las peticiones, 12-07 -2021 ya que considero que no se encuentra satisfecho (sic) mi derecho, al mismo tiempo que se han visto vulnerados mis otros derechos como son Habeas Data, Buen Nombre, Peticion (Sic), Acceso a la Justicia y Debido Proceso:

Su señoría(Sic) las peticiones contenían (Sic) este petitum;

1. *Solicito respetuosamente ante ustedes se requiera a las entidades nombradas anteriormente e inicie la respectiva investigación para que informen a su entidad lo siguiente y dentro del termino(Sic) dado por la Ley 1266 de 2008;*

a) Solicito se informe en que(Sic) momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.

b) Solicito que entregue los historiales crediticios positivos de mi poderdante desde que nacio (Sic) la obligacion(Sic), hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el articulo(Sic) 13 de la Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la informacion(Sic) de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

c) Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nacio(Sic) la obligacio(Sic)n, hasta que estuvo en su entidad.

d) Solicito se informe si en algun(Sic) momento incurri(Sic) en mora, con la fecha exacta.

e) Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sancion(Sic) moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los terminos(Sic) en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.

f) Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)

g) De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.

h) Solicito se entregue con la presente peticion (Sic)la copia simple del titulo(Sic) valor que sustenta la obligacion(Sic) denominada inicialmente.

i) Solicito se entregue copia simple de la autorizacion(Sic) expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.

j) Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificacion(Sic) descrita en en(Sic) el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

2 Artículo 20. “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.

k) Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás(Sic), indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;

l) Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008. m) Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.

n) Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

o) Solicito que los presentes datos del documento se usen única (Sic) y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales. (...)”

La encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes,

por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional en razón a la continuidad de la pandemia a través de la Resolución 1315 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) extendió la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID – 19 hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se tiene que fue elevada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir que para el día en que se interpuso la presente acción, aún la pasiva se encontraba dentro del término legal concedido para dar respuesta a la petición.

Al respecto, este Despacho considera, que no es posible analizar si existe o no una respuesta y si la misma es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que BANCO DE BOGOTÁ contaba con los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tenía incluso hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para emitir la debida respuesta y notificarla, y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue radicada el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (folio 1 PDF 004), en ese momento la entidad aún se encontraba en términos para emitir una respuesta, por tal motivo no se puede indicar que le fue vulnerado su derecho de petición por parte de BANCO DE BOGOTÁ.

En cuanto al reporte negativo ante centrales de riesgo.

Respecto a la solicitud, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.***”

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela, en la petición la accionante refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento, sin embargo, como quedó acreditado el Banco accionado contaba con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la solicitud, término que culminaba el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, con posterioridad a la presentación de esta acción, por lo que, para el momento en que se solicitó el amparo no se encontraba agotado de forma adecuada el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional para estos casos.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ef8c5c6bdbf74d15d4c13ea5529197b6b0d0462d2a1da8b693cedaeecc15b2f

Documento generado en 03/09/2021 02:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>